**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A VERIOS ARTÍCULOS DEL LIBRO II DE CULTURA, TÍTULO VIII, CAPÍTULO I DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SECCIÓN I, II, III, IV.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos 20 años los espectáculos públicos de producción, privada, pública, comunitaria son el ingreso de una seria de procesos económicos de fortalecimiento a las industrias culturales, dentro de estas vitrinas miles de artistas tienen la oportunidad de visibilizar su trabajo, así como fomentar el acceso a la cultura en territorio.

Sin embargo, en la pandemia el proceso decreció generando un impacto negativo a productores, gestores culturales, artistas, emprendedores adyacentes a la economía cultural. Las restricciones por la propagación del Virus SARS COVID 19 y sus diferentes variantes generaron pérdidas económicas en los empresarios, gestores culturales y artistas sin precedentes en la última década. Sumado a esto la dificultad de una política pública de fomento, fortalecimiento, agilidad en la tramitación de permisos, la ausencia de coordinación pro de la seguridad de quienes acceden y disfrutan de la gama de actividades en espacios públicos y privados de procesos culturales, artísticos de alta, media convocatoria.

Posterior al pico de contagio del Covid 19 las productoras musicales, de espectáculos y gestores culturales tuvieron la oportunidad de retoman sus actividades, teniendo que enfrentar una vez más conflictos en el uso de espacio público en eventos tanto producidos por las instituciones Gubernamentales, como los eventos producidos por empresarios, gestores o por iniciativa ciudadana.

El Capítulo de Cultura que contiene Espectáculos Públicos carece de vigencia frente a los cambios que han dejado este impacto negativo, es necesario potencializar la industria cultural y su vitrina que son los escenarios en espacios públicos, así como los espacios privados, centros culturales e iniciativas ciudadanas que activan los espacios públicos, parques, plazas, canchas, en coordinación con los entes rectores del espacio público generando una política de seguridad en concordancia con aforos, espacios, convocatorias y objetivos de quienes invierten en la exposición de artistas, de forman masiva o comunitaria.

Los números en los últimos años muestran que cada vez el sector público invierte muy poco en el acceso a la cultura entendiendo este hecho como un derecho, los eventos públicos o espectáculos cumplen una función fundamental sean estos privados o públicos, sean estos provenientes de empresa o de iniciativa ciudadana, permitir que la cultura, las expresiones artísticas, musicales, escénicas y otras lleguen a los territorios en todo el distrito.



El Ministerio de Cultura a través del Ministerio de Economía y finanzas en el 2020 muestra el bajo gasto en Cultura, fomento y difusión de la misma, es así como decae uno de los pilares de ingresos para el Ecuador la economía naranja. Es de vital importancia generar un cambio en la eficiencia de tramitología para motivar a que las industrias culturales, los productores, gestores culturales sigan invirtiendo en la difusión de cultura.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 1 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural expresa que: “La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y pluralidad de identidades que caracterizan a los grupos y sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios de innovación y creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos”;

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador; concibe al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo;

**Que,** el Estado garantiza, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad, garantizando a los habitantes el derecho a una cultura de paz al Sumak Kawsay;

**Que,** el artículo 21 de la Constitución, señala: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (...);”

**Que, El artículo 23 de la norma ibídem determina que: “**Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la Ley, con sujeción a los principios constitucionales;”

**Que,** el numeral 24 del artículo 6 de la Constitución, señala que el Estado reconoce y garantizará a las personas el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que: “El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios: (…)

h) Sustentabilidad del desarrollo. - Los gobiernos autónomos descentralizados priorizará las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales. culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país (…).”

**Que,** el artículo 4 del COOTAD, determina: “Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (…)

e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural; (…).”

**Que,** el artículo 54 de la norma legal citada establece: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (…)

q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;”

**Que,** el artículo 57 ibídem, determina: “Al concejo municipal le corresponde: (…)

aa) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes sobre la materia; (…).”

**Que,** el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Art. 84.- Funciones. - Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (…)

p) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano; (…)

y) Dictar políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia;(…).”

**Que,** en el artículo 5.- Literal h de la ley de Cultura establece que: “Uso, acceso y disfrute del espacio público. Todas las personas tienen derecho de participar y acceder a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público.”

**Que,** en el artículo 5.- Literal j de la ley de Cultura establece que: “Derechos culturales de las personas extranjeras. En el territorio ecuatoriano se garantiza a las personas extranjeras los mismos derechos y deberes que los ciudadanos ecuatorianos para la creación, acceso y disfrute de bienes y servicios culturales y patrimoniales. Se reconocen todas las manifestaciones culturales, siempre que sean compatibles con los derechos humanos, derechos de la naturaleza, derechos colectivos y las disposiciones constitucionales.”

**Que**, en el artículo 10 de la ley de Cultura establece que: “Una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural será el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, en el que constarán los profesionales de la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, inmigrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen ser registrados; y las agrupaciones, colectivos, empresas y entidades cuya actividad principal se inscribe en el ámbito de la cultura y de las artes. Además de quienes se registren voluntariamente en el RUAC, el registro incluirá a quienes hayan hecho o hagan uso de las distintas herramientas y mecanismos de apoyo, acreditación, patrocinio, subvención o fomento ya existentes y de los que establezca esta Ley”;

**Que,** en los dos primeros incisos del artículo 105 de la ley de Cultura establece que: “El espacio público y la infraestructura cultural de las entidades del Sistema Nacional de Cultura deberán ser usados para el fortalecimiento del tejido cultural y la dinamización de los procesos de investigación, experimentación artística e innovación en cultura; y la creación, producción, circulación y puesta en valor de las obras, bienes y servicios artísticos y culturales. Se autorizará el uso y aprovechamiento de dicha infraestructura para la realización de actividades culturales tarifadas, en apego a las disposiciones dictadas por el ente rector de la cultura.”

**Que,** en el artículo 115 de la ley de Cultura. - Del Fomento. Comprenderá todas aquellas acciones encaminadas a generar condiciones favorables para el desarrollo de la creación artística, la producción y la circulación de bienes y servicios culturales y creativos. Ningún incentivo, aporte, financiamiento, apoyo, estímulo o patrocinio, reembolsable o no reembolsable, que se genere desde el Estado en el marco de las disposiciones de fomento a las artes y la cultura establecidas en la presente Ley, se asimilará a las modalidades de pago o desembolso dispuestas en los regímenes de compra o de contratación pública. Dichos incentivos deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas normados, con mecanismos de postulación y evaluación técnicos, transparentes, incluyentes y sostenibles, preferentemente concursos públicos de proyectos, y respetando criterios de calidad, eficiencia y democratización. Para ejecutar proyectos de interés cultural nacional, el ente rector de la cultura podrá suscribir directamente convenios de cooperación con cámaras, asociaciones gremiales, entidades especializadas, instituciones de educación superior, gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial, o colectivos de gestores o de artistas, con el fin de lograr para dichos proyectos una ejecución acorde con las realidades y las necesidades del sector cultural

**En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 87 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo 8 dela Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A VERIOS ARTÍCULOS DEL LIBRO II DE CULTURA, TÍTULO VIII, CAPÍTULO I DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SECCIÓN I, II, III, IV.**

**Refórmese el Artículo 735 por Artículo (…)** El presente Capítulo tiene por objeto regular, dentro del ámbito de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la autorización, coordinación, organización, realización y control de los espectáculos públicos**.**

**Refórmese el Artículo 736 por Artículo (…)** Este Capítulo se aplicará a los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, sean estos en espacios abiertos o cerrados, públicos o privados; por lo tanto, los promotores, organizadores, **gestores culturales**, beneficiarios de los mismos, así como los propietarios, arrendatarios, concesionarios, administradores y demás responsables donde se desarrollen espectáculos públicos, están obligados al cumplimiento de la misma**.**

**Refórmese el Artículo 737 Principios. - integrando el siguiente literal;**

**f.** Acceso a la cultura y expresiones artísticas. - Los espectáculos públicos deberán priorizar el desarrollo y fomento al acceso a la cultura, las diversas expresiones artísticas y patrimoniales, garantizando procesos que fortalezcan la identidad cultural y su diversidad.

Artículo (…) integrar **Obligaciones y responsabilidades de las entidades municipales inmersas en seguridad, espacio público, control, transito que intervengan en la ejecución de espectáculos públicos.-**

1. Las entidades competentes en materia de espacio público emitirán el permiso del uso de espacio público en término de 5 días, tomando en cuenta las regalías pertinentes, previo un análisis si estos eventos son realizados por las entidades municipales, gubernamentales o privadas.
2. Las entidades competentes en materia de espacio público remitirán un inventario de los espacios públicos de responsabilidad Municipal con sus respectivos aforos a la entidad competente en materia de seguridad para la verificación del aforo.
3. La entidad competente en materia de seguridad establecerá una mesa técnica interinstitucional con las entidades de espacio público, cuerpo de bomberos de Quito, cuerpo de agentes de control, agencia Metropolitana de Transito, para el análisis de los criterios técnicos de acuerdo a la norma y las solicitudes de permisos, tomando en cuenta los espectáculos realizados por las instituciones municipales, gubernamentales y privadas.
4. Las entidades competentes en materia de Seguridad, espacio público, aforo, cuerpo de bomberos, emitirán los informes de aforo, permisos de espacio público y aprobación de plan de contingencia en un término de 5 días.
5. La entidad competente en materia de Seguridad, motivará una mesa interinstitucional con la entidad competente en materia de seguridad nacional para coordinar las respectivas contingencias para fortalecer la seguridad en los espectáculos públicos o privados ejecutados en espacio público.

**Reformar el Artículo 738 por el Artículo (...). -** Obligaciones y responsabilidades de los promotores, organizadores y gestores culturales .- Indistintamente de las obligaciones determinadas para los propietarios, arrendatarios o administradores de los establecimientos; los promotores u organizadores gestores culturales de espectáculos públicos estarán obligados, y por lo tanto son responsables, de forma individual o solidaria de**:**

**Reformar el Artículo 738 en los siguientes literales;**

**a.** Contar con la documentación completa y solicitar la autorización para la realización del espectáculo público con por lo menos 30 días de anticipación.

d. Asegurarse de que al espectáculo no ingrese mayor número de personas que el aforo permitido en la LUAE y por la mesa interinstitucional de las entidades competentes en materia de seguridad, espacio público, aforo, la cual considerará o no el aforo complementario en el caso de que así lo requiera el organizador o promotor.

**f.** Contar con servicio de vigilancia y seguridad privada, personal voluntario en caso de eventos de tipo comunitario o social, que precautele la seguridad de los asistentes y sus bienes, antes, durante y después de concluido el espectáculo público.

**Reformar artículo 739.- Obligaciones y responsabilidades de los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos donde se desarrolle el espectáculo público. -**

Indistinta mente de las obligaciones determinadas para los promotores y organizadores; los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos donde se desarrolle el espectáculo estarán obligados, y por lo tanto son responsables, de forma individual o solidaria de**:**

**a.** Mantener vigente la licencia única de actividades económicas -LUAE- y que la misma permita el desarrollo de espectáculos en el establecimiento.

**b.** Cumplir con todas las normas técnicas y de seguridad, generales y específicas, previstas en la normativa vigente.

**c.** Asegurarse de que al establecimiento no ingresen mayor número de personas que el aforo permitido, aprobado por el Cuerpo de Bomberos.

d. Cumplir con las especificaciones definidas en el Plan de Contingencia, atinentes al establecimiento, aprobado por el Cuerpo de Bomberos.

**Reformar el Artículo 741.- Información básica a disposición de los asistentes a los espectáculos públicos. -**

**Articulo (…)** Los promotores, organizadores, **gestores culturales**; de espectáculos públicos deberán durante la promoción del espectáculo o evento poner a disposición de los beneficiarios del servicio**:**

**a.** Identificación del promotor, organizador, gestor cultural, dirección y número de teléfono o correo electrónico, en caso de reclamaciones o peticiones de información.

**Reformar el Artículo 741 en el literal a)**

**a.** Identificación del promotor, organizador, gestor cultural, dirección y número de teléfono o correo electrónico, en caso de reclamaciones o peticiones de información.

**Reformar el Artículo 742 por Artículo (…).- Reglas técnicas y normas de seguridad. -**

Forman parte integrante de este Capítulo las reglas técnicas y normas de seguridad que las entidades técnicas consideren necesarias desarrollar para la realización de espectáculos públicos; las mismas que deberán ser observadas por los **promotores, organizadores, gestores culturales de los espectáculos**, propietarios, arrendatarios o concesionarios y administradores de establecimientos en los que vayan a desarrollarse los mismos. Las reglas técnicas y normas de seguridad deberán cumplirse aun cuando el espectáculo no se enmarque dentro de los presupuestos de regulación de este Capítulo**.**

Los promotores, organizadores, gestores culturales del espectáculo, arrendatarios o concesionarios y administradores de los establecimientos no podrán eludir su responsabilidad por el incumplimiento de aquellas.

**SECCIÓN II**

**DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO**

**Reformar el Artículo 743.- Definiciones. - literal a)**

**a. Espectáculo público. -** Se entiende por espectáculo público toda actividad que **reúna** público con fines de recreación colectiva, que se lleve a cabo como consecuencia de una convocatoria pública, general e indiferenciada, donde los asistentes disfrutan y comparten expresiones artísticas, tales como: presentaciones de música, actuaciones teatrales, presentaciones circenses, de magia e ilusionismo, desfiles de modas, óperas, presentaciones humorísticas, de danza, ballet y bailes, entre otras.

**Reformar el Artículo 743 integrar el siguiente párrafo con sus respectivos literales:**

Se excluyen de esta definición

iii. Se excluye de ésta definición las actividades de recreación pasiva, tales como ferias cuyo principal objetivo sea la comercialización de productos y servicios que contemplen o no actividades artísticas, sean estas en espacios públicos y privados y se encuentren en el nivel micro.

iv. Se excluye de esta definición aquellas actividades artísticas que se realicen en cafeterías, Centros Culturales, restaurantes, discotecas cuyo aforo es inferior a 250 personas. Locales que estarán regulados por la LUAE.

**Reformar 743.- Definiciones. - integrar el artículo**

d) **Gestor Cultural de espectáculos públicos. -** Persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera permanente u ocasional asume la responsabilidad de la organización y el desarrollo de espectáculos públicos con el fin de promover, fomentar las expresiones artísiticas, culturales y patrimoniales.

**Reformar Artículo 744.-Clasificación del espectáculo público**. - Los espectáculos públicos en los que sea posible determinar el aforo se clasifican en:

a) Espectáculos Mega.- Son aquellos que se realizan en establecimientos cerrados o espacios con capacidad de ser delimitados con para más más de 15.001 personas.

b) Espectáculos Macro.- Son aquellos que se realizan en establecimientos cerrados o espacios con capacidad de ser delimitados desde 1.500 hasta 15.000 personas.

c) Espectáculos Meso.- Son aquellos que se realizan en establecimientos cerrados o espacios con capacidad de ser delimitados desde 501 hasta 1500 personas.

d) Espectáculos Micro.- Son aquellos que se realizan en establecimientos cerrados o espacios con capacidad de ser delimitados hasta 500 personas.

**Reformar el Artículo 746.- Condiciones mínimas a considerar en la realización de un espectáculo público. -** Sin perjuicio de las reglas técnicas y de seguridad que sobre espectáculos públicos rijan en el Distrito Metropolitano de Quito; los promotores, organizadores, gestores culturales, propietarios, arrendatarios y administradores de establecimientos, deberán sujetarse a lo siguiente**:**

El promotor, organizador, gestor cultural del evento será el responsable de controlar que ningún espectador o comerciante se ubique durante la realización de los espectáculos públicos en las gradas o en los espacios de circulación.

**e.** Los promotores, organizadores gestores culturales de espectáculos públicos cumplirán al menos con las condiciones de calidad de amplificación, iluminación y ángulos de visión mínimos horizontal y vertical del escenario, según las reglas técnicas que elabore la entidad responsable de la cultura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para la aplicación de este Capítulo

**Reformar segundo párrafo del literal f.**

El promotor, organizador gestor cultural del espectáculo deberá garantizar el uso de las baterías sanitarias de forma separada para hombres y mujeres, que sean adecuadas para el acceso y uso por personas con discapacidad, que su utilización sea gratuita, que tengan mantenimiento y aseo permanente y que se encuentren siempre equipadas.

**h.** El promotor, organizador y gestor cultural del espectáculo público deberá presentar el plan de contingencia específico de cada espectáculo de conformidad con la normativa metropolitana correspondiente.

**Reformar el Artículo 747.- Registro y licencia de promotores organizadores y Gestores Culturales. -** El registro de promotor, organizador y Gestor Cultural de espectáculos y la licencia anual correspondiente estará a cargo de la entidad responsable de la cultura del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto. Únicamente las personas naturales o jurídicas que consten

en el Registro de Promotores Organizadores y RUAC registro único de Actores y Gestores Culturales que lleve la entidad responsable de la cultura y que cuenten con licencia de promotor, organizador y gestor cultural de espectáculos públicos actualizados podrán organizar espectáculos en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Reformar el siguiente párrafo correspondiente al Artículo 747.-**

La información se direccionará automáticamente a la entidad responsable de la cultura que efectuará el registro del promotor, organizador gestor cultural y emitirá la licencia correspondiente. El administrado podrá retirar en el Balcón de Servicios de cualquier Administración Zonal dicha licencia.

En ningún caso el procedimiento podrá ser superior a 30 días.

**Reforma del Artículo 748.- Comisión técnica de aforo y Seguridad .-** Para la calificación del aforo permitido, que se determinará en función de las características del espectáculo que puedan influir en la variación del aforo original del establecimiento, se conformará una Comisión Técnica de Aforo y seguridad , integrada por un representante del propietario, administrador, arrendatario o concesionario del establecimiento cuyo aforo será determinado, un representante de la entidad encargada de la seguridad y gobernabilidad y un representante del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, quien la presidirá**.**

La Comisión de Aforo y seguridad se convocará dentro del trámite de autorización de los espectáculos macro y mega, y emitirá su informe en función de la información provista por el empresario o promotor.

**Reformar el Artículo 759.- Del control en el ingreso a los establecimientos. -** Los promotores, organizadores gestores culturales de espectáculos públicos macro y mega deberán contar con dispositivos electrónicos que validen y reconozcan inequívocamente los boletos legalmente autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito**.**

**SECCIÓN IV**

**DE LA MEDIDAS PARA MITIGAR EL IMPACTO EN LA MOVILIDAD DE LA CIUDAD CUANDO SE REALICEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MACRO Y MEGA**

**Reformar Artículo 760.- Coordinación. -** El promotor, organizador gestor cultural del evento y la entidad responsable de la movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, coordinarán y difundirán las medidas que se detallan en el presente capítulo para mitigar el impacto en la movilidad de la ciudad cuando se realicen espectáculos públicos macro y mega**.**

**Reformar el Artículo 761.- Transporte colectivo específico hacia el lugar del evento. -** Los días en que se realicen espectáculos públicos macro y mega, el promotor, organizador gestor cultural del espectáculo, pondrá a disposición de los asistentes un servicio de transporte colectivo desde puntos asignados para el efecto hasta el lugar mismo del evento y viceversa para facilitar la movilización de los espectadores**.**

**Reformar Artículo 762.- Parqueo más transporte colectivo. -** Los días en los que se realicen espectáculos públicos macro y mega, el promotor organizador **gestor cultural** del espectáculo pondrá a disposición de los asistentes un servicio de transporte colectivo desde los estacionamientos asignados para el efecto hasta el lugar del evento y viceversa, de tal forma que se evite la congestión vehicular en los alrededores del establecimiento en que se realice el evento**.**

**SECCIÓN V**

**OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES EN ESPACIO PÚBLICO**

**Reformar el Artículo 764.- Sobre la ocupación de espacio público. -** Todo espectáculo público que se realice en espacio público, deberá obtener previamente una autorización para la ocupación exclusiva temporal del mismo. Su utilización estará sujeta al pago de una regalía, en los términos definidos en el ordenamiento metropolitano vigente**.**

**Están exentos los espectáculos públicos organizados, coordinados, programados por las entidades municipales.**

**Reformar el Artículo 766.- Clasificación del espectáculo público realizado en espacios públicos. -** Cuando se trate de espectáculos públicos realizados en espacio público donde no se puede precisar la cantidad de asistentes, la clasificación del espectáculo se determinará en relación a la superficie solicitada por el promotor u organizador gestor cultural del evento**.**

**Reformar el Artículo 767.- Reglas técnicas y de seguridad para la ocupación de espacio público. -** Los promotores y organizadores gestores culturales de espectáculos públicos que requieran autorización para la ocupación de espacio público deberán sujetarse al cumplimiento de las regías técnicas y de seguridad correspondientes**.**